

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuarenta días desde su publicación sólo se acercarán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 más, los del año anterior, y de años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono u cuando haya persona en la capital que responda de este.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Se recomienda que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín de un ejemplar que se fije en el sitio de su destino, y le permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Ley de 1.º de mayo de 1870).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuarenta días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia.

ORDEN

Ilmo Sr.: En cumplimiento del Decreto de restablecimiento de la Compañía de Jesús en España, de 3 de mayo último, y en virtud de las facultades que me concede el artículo 3.º del mismo, he dispuesto que la Comisión que bajo la presidencia de V. I. ha de ejecutar dicho Decreto quede constituida con los siguientes vocales:

Ilmo. Sr. D. Pedro Alfaro Alfaro, Abogado del Estado y Jefe del Servicio Nacional de lo Contencioso del Estado, en representación del Ministerio de Hacienda y a propuesta del mismo.

Sr. D. Pedro Palomeque García de Quesada, Magistrado de la Audiencia Territorial de Burgos.

Sr. D. Felipe Zalba Modet, Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona.

Sr. D. Alfonso Lara Gil, Doctor en Derecho.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Vitoria, 28 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arevalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Asuntos Eclesiásticos de este Departamento.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 616, de fecha 30 de junio de 1938).

Ministerio de Hacienda.

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del Decreto número 215, de 8 de febrero de 1937, y de conformidad con el dictamen de ese Servicio Nacional, dispongo:

1.º Que el cupo del alcohol de melazas correspondiente al tercer trimestre del año en curso se distribuya entre los fabricantes de las regiones establecidas en territorio liberado en la siguiente forma:

A la de Granada, cinco mil hectolitros; a la de Valladolid, diecisiete mil; a la de Zaragoza, cincuenta mil, y a la de Sevilla, treinta y cinco mil. Y, finalmente, los cupos asignados a las diferentes regiones serán transferibles de unas a otras, con arreglo a las necesidades que en las mismas puedan surgir, debiendo asimismo la región de Valladolid atender, si hubiera lugar a ello, a las provincias liberadas de la primera región, y la de Zaragoza, a las de la cuarta.

2.º Que los Inspectores regionales, de acuerdo con las Juntas de Abastos, y previa audiencia de los propios fabricantes, fijen las cantidades de cada fábrica dentro de su demarcación, evitando toda clase de acaparamientos que pretendan llevarse a cabo por los almacenistas o fabricantes de compuestos.

3.º Quedan anulados los saldos de cupos anteriores, por ir englobados en las cifras totales concedidas, y

4.º Que en los primeros días de la segunda quincena de septiembre próximo los citados Inspectores comuniquen a esa Jefatura del Servicio Nacional la situación del cupo para poder adop-

tar en su caso las medidas pertinentes con relación al cuarto trimestre del año actual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 28 de junio de 1938. — Segundo Año Triunfal. — Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN

Hmo. Sr.: Para la debida aplicación del Decreto de 8 de junio corriente (B. O. del 11) estableciendo que por las Empresas de trabajo se habiliten locales comedores para sus obreros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Toda Empresa cuyo régimen de trabajo no conceda al personal dos horas como minimum para el almuerzo estará obligada a habilitar, en sitio inmediato al trabajo, un local cubierto, apropiado al clima y provisto de mesas, asientos y agua potable, en cantidad suficiente para la bebida, aseo personal y limpieza de utensilios.

En dicho local se dispondrá igualmente de hornillas o cualquier otro medio de uso corriente, con el combustible necesario para que el trabajador pueda calentar su comida.

Existirá idéntica obligación por parte de las Empresas, aun en el caso de conceder en su reglamento de trabajo dos horas para las comidas, cuando la mitad del personal, al menos, solicite la instalación de local para comedor. Caso de que el empresario no atendiese la petición del personal, éste podrá recurrir ante el Delegado provincial de Trabajo.

Artículo 2.º Los locales comedores a que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Decreto serán establecidos en consonancia con las características de cada industria, de su importancia económica, número de los trabajadores y clima de la localidad, debiéndose observar para ello las siguientes reglas:

a) En los trabajos de emplazamiento eventual que se efectúen al aire libre, las Empresas podrán habilitar barracones desmontables, cobertizos, tiendas de campaña, etc., según las posibilidades y costumbres, siempre que respondan a las condiciones generales de higiene y a las finalidades de apartamiento, reposo, alegría y comodidad que deben perseguirse.

b) En los centros de trabajo de carácter permanente, cuyo número de trabajadores no llegue a 50, se procurará que la instalación del comedor se haga de manera análoga a la que previene el artículo 3.º del Decreto, en proporción a su importancia económica, clase de industria y condiciones fijas o eventuales de sus trabajadores; pero necesariamente el local destinado a comedor debe estar bien orientado, con piso firme susceptible de limpieza, amplia ventilación y apartado de todo desagüe o vertedero de residuos, así como de los sitios en que se desprenda polvo o emanaciones molestas o nocivas a la salud.

c) Para los trabajos agrícolas sólo se exigirá la instalación de cobertizo comedor, cuando se ejecuten en lugar o tajo fijo, por tiempo superior

a un mes; la instalación responderá a las costumbres locales y al carácter temporal de estos trabajos.

Artículo 3.º Las industrias establecidas en locales permanentes, con un número normal de trabajadores igual o superior a 50, habrán de instalar, en el plazo ordenado en el Decreto de referencia, un local expresamente habilitado para comedor, con las suficientes condiciones de limpieza, luz y ventilación, que lo hagan higiénico y cómodo; la habitación o recinto dispondrá de medio para su calefacción cuando el clima o estación lo requiriese.

En todo caso, el piso será de material propio para su limpieza o baldeo diario; las paredes, cuando menos, recubiertas con cemento o blanqueadas con cal, y las mesas y bancos, si son de madera, pintados de forma que permita su fácil aseo.

El comedor estará alejado en absoluto de todo lugar en que existan desprendimientos de olores o polvo y tendrá los medios necesarios para el aseo apropiado del trabajador antes de la comida.

Artículo 4.º En las Empresas a que se refiere el artículo anterior, la obligación no quedará reducida a la instalación del local comedor, sino que se extenderá a la organización de éste, a fin de que los trabajadores puedan realizar sus comidas en común, con la consiguiente economía para ellos.

A tal fin, la Empresa estará obligada a lo siguiente:

a) Pago de cocinero o rancharo, según costumbre y con arreglo al número de trabajadores.

b) Suministro del combustible necesario para la cocina.

c) Disponer del menaje de cocina adecuado (ollas, calderos, etc.).

d) Proveer al comedor de platos sencillos de aluminio, porcelana, o esmalte, y de vasos.

e) Anticipar a los trabajadores las cantidades necesarias a fin de que puedan adquirir, al por mayor, los artículos comestibles necesarios.

Esta última obligación podrá ser sustituida con la organización de economatos por los empresarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la vigente ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 5.º La administración del comedor correrá a cargo de dos trabajadores, que mensualmente turnarán entre seis que designe el Director, Gerente o empresario, de los obreros más antiguos en la Empresa. Uno de ellos tendrá a su cargo todo lo referente al orden, disciplina y limpieza del local, y el otro, la disposición de las comidas y dirección de la cocina.

Las cuentas serán liquidadas en los mismos días de pago, de nóminas o jornales, haciéndose la oportuna distribución de los gastos para que cada trabajador abone el importe de las comidas que haya realizado.

Los encargados del comedor pasarán nota a la Administración de la Empresa, solicitando, si les fuera precisa, su ayuda, a los fines de contabilidad, del importe del descuento por comida que haya de hacerse a cada uno de los obreros.

Las faltas cometidas por los trabajadores en el desempeño de este servicio serán sancionadas por la Delegación Sindical Provincial, que podrá acordar la exclusión del turno de administración y vigilancia, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden; el trabajador excluido será reem-

plazado en su función por otro, en la misma forma que se establece en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 6.º Con el fin de facilitar la convivencia familiar en la hora de la comida, el trabajador podrá utilizar el local-comedor, establecido de acuerdo con los artículos 1.º y 2.º de esta Orden, por sí solamente o en unión de su esposa o persona de la familia que acudiese a llevarle la comida.

En los comedores a que hacen referencia los artículos 3.º, 4.º y 5.º de esta Orden, el trabajador podrá solicitar de los encargados del local se admita en su compañía a su esposa o uno de sus hijos, con el descuento consiguiente en su sueldo por las comidas realizadas.

Artículo 7.º Los Delegados e Inspectores de Trabajo cuidarán de la más exacta observancia de estas normas, sancionando la falta de cumplimiento por parte de las Empresas con arreglo al procedimiento general de la Inspección de Trabajo.

Las multas serán de 100 a 1.000 pesetas, según la importancia de la industria y número de trabajadores, imponiéndose, en todo caso, el máximo si existe reincidencia. Esta se apreciará cuando, notificado el empresario de habersele impuesto, en resolución firme, multa por infracción, no corrigiera la falta, o incurriese en otra análoga dentro de los tres meses contados a partir de la fecha de aquella notificación.

Santander, 30 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Pedro González Bueno.
Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

(Del "B. O. del E." núm. 1, de fecha 1 de julio de 1938).

SECCION QUINTA

Núm. 3.456.

Comisión Provincial de Incautaciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Eliás Alda Berbegal, vecino de Castejón de Alarba. (Expte. 5.177).

Antonio Ballano Aranda, vecino de id. (Expte. 5.178).

Juan Muel Domínguez, vecino de id. (Expte. 5.179).

Silvestre Pérez Cobeta, vecino de id. (Expte. 5.180).

Bruno Sanz Pérez, vecino de id. (Expte. 5.181).

Manuel Vaquedano Peiro, vecino de id. (Expte. 5.182).

Pedro Pablo Vaquedano Peiro, vecino de id. (Expte. 5.183).

habiendo nombrado Juez instructor de los expedientes al del partido de Calatayud.

Zaragoza, 6 de julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 3.456.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Jorge Castillo Bielsa, vecino de Grisén. (Expte. 5.184).

Daniel Castillo Castillo, vecino de id. (Expte. 5.185).

Blas Comín Expósito, vecino de id. (Expte. 5.186).

Bonifacio Martínez García, vecino de id. (Expte. 5.187).

habiendo nombrado Juez instructor de los expedientes al del partido de La Almunia de Doña Godina.

Zaragoza, 6 de julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 3.468.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Macario Terraza García, vecino de Pastriz. (Expte. 3.141).

habiendo nombrado Juez instructor del expediente al del Juzgado número 1 de Zaragoza.

Zaragoza, 6 de julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 3.469.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Jorge Paesa Clavería, vecino de Samper del Salz. (Expte. 5.188).

Agustín Paesa Izquierdo, vecino de id. (Expte. 5.189).

habiendo nombrado Juez instructor de los expedientes al del Juzgado número 1 de esta capital, interino del partido de Belchite.

Zaragoza, 6 de julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 3.469.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Cristino Artigas Blanco, vecino de La Joyosa. (Expte. 5.190).

Blas Casabona Gómez, vecino de id. (Expte. 5.191).

Carmelo Lasheras Arqué, vecino de id. (Expte. 5.192).

Tomás Paúl González, vecino de id. (Expte. 5.193).

Francisco Santabárbara Chueca, vecino de id. (Expte. 5.194).

habiendo nombrado Juez instructor de los expedientes al del Juzgado número 2 de Zaragoza.

Zaragoza, 6 de julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 2.713.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Ramón Morales López, Secretario de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia: Señores: D. José de Juana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre y D. José M.^a Martín Clavería. -En la ciudad de Zaragoza a 21 de abril de 1938.

Vistos por esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio los autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre tercera de dominio promovido ante el Juzgado de primera instancia de Calatayud por D.^a Francisca Torcal Chueca, mayor de edad, casada, sin profesión especial, vecina de Mesones de Isuela, con licencia marital de su esposo, D. Félix Gracia Ibarzo, también mayor de edad, labrador y de la misma vecindad, actualmente cumpliendo pena personal en la Prisión provincial de esta ciudad, representado por el Procurador D. Pedro Laguna Ledesma y defendido en el Juzgado por el Letrado D. Juan de Francia; siendo demandados D.^a María Mareca Adán, mayor de edad, viuda, vecina de Mesones, por sí y como representante legal de su hija menor de edad Visitación Sánchez Mareca; D.^a Adelaida Sánchez Mareca, asistida de su marido, D. Justo Sisamón Gil; D. Florencio y D. Félix Sánchez Gil y D. Eugenio Sánchez Mareca, todos mayores de edad y de la misma vecindad, de los que únicamente ha comparecido en esta segunda instancia D. Florencio Sánchez Gil, representado por el Procurador D. José Ginénez Gil y defendido por el Letrado D. Emilio Laguna Azorín, y el Abogado del Estado; autos que penden ante esta Sala por virtud de la apelación entablada por la parte demandante contra la sentencia que en 21 de junio del año último dictó el Juez de primera instancia antes mencionado.

Aceptando los resultados de la sentencia apelada y

Resultando que dictaba la expresada sentencia por la que el Juez de primera instancia de Ateca, en jurisdicción prorrogada por el Juzgado de Calatayud, estimando la excepción dilatoria de falta de reclamación previa en la vía gubernativa por lo que a la Hacienda pública afecta, se abstuvo de resolver en cuanto al fondo de la tercera de dominio planteado en el juicio, sin hacer expresa condena de costas, se interpuso contra ella por la parte demandante recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Sala, ante la que se personó dentro del término del emplazamiento el Procurador don Pedro Laguna Ledesma, en representación de la apelante D.^a Francisca Torcal Chueca, y el Abogado del Estado, haciéndolo después el Procurador D. José Ginénez Gil representando al apelado D. Florencio Sánchez Gil, continuando por los demás trámites legales la sustanciación del recurso y señalándose para la vista (el mismo) el día primero del actual mes, en que se celebró con asistencia del Procurador y Letrado de D. Florencio Sánchez Gil y del Abogado del Estado, e informe oral de los dos últimos;

Resultando que en la sustanciación del juicio de ambas instancias se han observado las prescripciones legales;

Siendo ponente el Magistrado D. José M.^a Martín Clavería:

Considerando que antes de entrar en el examen de la cuestión de fondo discutido en el presente juicio de tercera de dominio es necesario dilucidar y resolver como previa y obstativa, en su caso, a la actual decisión de la primera, la que hace referencia a la excepción que con el carácter de dilatoria ha sido propuesta por la representación del Estado, fundada en el número séptimo del artículo 533 de la ley procesal civil, por falta de reclamación previa en la vía gubernativa en razón a dirigirse la demanda contra la Hacienda pública, excepción que ha sido acogida por el Juzgado con abstención de pronunciamiento sobre la acción entablada;

Considerando que al establecer el precepto legal expresado, en relación con el artículo séptimo del Estatuto de la Dirección de lo Contencioso, el requisito previo de la reclamación en la vía gubernativa hasta que ésta sea agotada, cuando la demanda sea dirigida contra la Hacienda pública o tenga algún interés el Estado, trató de prevenir la posibilidad de que, fundada la petición del demandante en motivos legítimos y con apoyo legal manifiesto, pudieran evitarse con aquella previa reclamación las dilaciones y gastos que el litigio supone, dando solución a la cuestión planteada en la vía administrativa; pero para ello sería necesario que existiera una petición concreta contra la Hacienda o el Estado que éste pudiera dejar totalmente resuelta concediendo o negando lo solicitado, circunstancia que no concurre en el caso del presente pleito, en el que no tiene otro interés la Administración pública que el expectante que pudiera derivarse de la posibilidad del cobro del importe del papel de oficio invertido en las actuaciones criminales de que la tercera de mana y de los demás gastos hechos por su cuenta en la causa, pero sin que ello le atribuya un especial derecho sobre los bienes embargados en el procedimiento criminal, por lo que en la vía gubernativa, y aunque lo hiciera sería inútil y baldía su resolución, puesto que existen otros interesados, cuales son los perjudicados por el hecho criminal, con preferente derecho al del Estado en cuanto a la reparación del daño e indemnización de perjuicios (artículo 114 del Código penal), a los que forzosamente habría que vencer en juicio para que el derecho de tercerista pudiera prosperar; siendo comparable la situación procesal que el Estado tiene en esta clase de juicios a la que ostente en la tramitación de las demandas de pobreza, en las que es evidente el interés indirecto del Estado en resolución por las derivaciones económicas que a su favor o en su contra pueden deducirse de la concesión o denegación de la pobreza solicitada, sin que a pesar de ello sea necesario para promoverlas agotar previamente la vía gubernativa;

Considerando que las aludidas razones que abonan la procedencia de la desestimación de la excepción dilatoria dicha vienen robustecidas en el caso del presente juicio por la circunstancia de que la entidad ofrecida por la adjudicación de los bienes embargados sólo alcanza a cubrir el preferente derecho de los perjudicados por el delito a percibir la suma señalada en la sentencia de lo criminal por el concepto de reparación del daño e indemnización del perjuicio sufrido; sin que tampoco derive un mayor interés del Estado de la aplicación de lo dispuesto en el Decreto-ley de primero de diciembre de mil novecientos treinta y seis, puesto que la celebración de la nueva subasta sólo podría significar el deudor o la persona que ostente un derecho real sobre las fincas sometidas al procedimiento de apremio, y aunque se obtuviera mayor precio no variaría por ello la respectiva situación de los interesados en relación a sus derechos dominicales sobre los bienes embargados;

Considerando que desechada por tales razones la excepción aludida propuesta por la representación del Estado procede entrar en el examen de la cuestión de fondo planteada en el juicio, reducida a determinar si por corresponder a la actora el dominio sobre las porciones de fincas que trata de reivindicar en este pleito sustrayéndolas al apremio seguido para hacer efectivas responsabilidades pecuniarias derivadas de delito cometido por su marido, debe darse lugar a la acción de tercera entablada y acordar el alzamiento de embargo trabado sobre ellas en el procedimiento criminal seguido para la persecución y castigo del hecho punible mencionado;

Considerando que la referida cuestión se halla directamente relacionada con la determinación del carácter de los bienes de la sociedad conyugal, según el derecho aplicable en el territorio foral aragonés, ya que tanto por la vecindad de los cónyuges interesados como por la situación de los inmuebles que son objeto de la tercera es de indudable aplicación al asunto debatido la legislación civil vigente en dicho territorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Civil común, según ha sido explícitamente reconocido por todas las partes personadas en el procedimiento, partiendo, además, del hecho no discutido en autos de que no habiéndose justificado la existencia de contrato de capitulación matrimonial que sujetare a un régimen paccionado las relaciones económicas de los cónyuges, han de aplicarse a la resolución del caso debatido los preceptos

que a falta de pacto rigen la sociedad conyugal tácita en el derecho foral aplicable en este territorio aragonés;

Considerando que tales preceptos se inspiran en un criterio jurídico distinto del que informa la sociedad de gananciales en el Derecho civil común desarrollado en los artículos 1.392 y siguientes del Código de 1889, pues mientras éste tiende a constituir un tipo especial de mancomunidad de bienes entre marido y mujer sin atribución de cuotas de contenido individualizado hasta el momento de su liquidación, en Aragón, tanto si se atiende a las fuentes de su antiguo Derecho, manifestado especialmente en la observancia 53 «De iure notium» como a la última expresión legal del Apéndice al Código civil promulgado en 1925, se establece una verdadera figura de copropiedad o comunidad de bienes señalada ya al darles la denominación de comunes de la sociedad conyugal en su artículo 48 y marcada aún más concretamente en el artículo 49, al declarar nulas en cuanto a la mitad que en estos bienes afecte a la mujer las liberalidades que el marido hubiere realizado durante su última enfermedad y las que otorgare en estado de salud si retuviere durante su vida la posesión de los bienes en que consistan, en el 50 al establecer que la mitad que pertenezca a la mujer en los bienes comunes del matrimonio no responderá en caso alguno de deudas contraídas por el marido en su propio provecho, en ocasión de vicios, afianzando a favor de otros o con propósito conocido de perjudicar a aquélla y en el 51, en que, regulando el sistema aplicable al pago de deudas anteriores al matrimonio, ordena de modo concreto que si el cónyuge deudor carece de bienes inmuebles y los hay comunes únicamente contra la mitad que en ellos corresponda a aquél, se podrá proceder para el pago de tales deudas, dejando a salvo el derecho expectante de viudedad a favor del otro consorte;

Considerando que así determinada la naturaleza jurídica de los bienes que en el sistema patrimonial del matrimonio en Aragón reciben el nombre de comunes, en consecuencia de ella que en la parte que en los mismos corresponda a cada cónyuge puede éste ejercer sus derechos dominicales derivados de la comunidad aludida para evitar que se destinen al levantamiento de cargas o al cumplimiento de obligaciones distintas de las propias y peculiares de la sociedad conyugal, debiendo incluir entre ellas las que provengan de delito cometido por uno de los cónyuges, respecto de las cuales marcó ya una orientación definida el fuero (8.º «De homicidio») al proclamar de modo terminante y sin dejar lugar a dudas la indemnidad de la mujer por razón de delito perpetrado por su marido y exceptuando de embargo por tal motivo la mitad de los inmuebles adquiridos por título oneroso constante al matrimonio, señalando idéntica solución para el caso de actos delictivos atribuidos a la mujer por lo que respecta a la parte de bienes comunes correspondiente a su marido e insistiendo de modo claro y concluyente en la individualización de la responsabilidad pecuniaria de cada uno de los consortes, criterio que se refleja igualmente en el Apéndice foral al Código Civil al disponer en su artículo 50 que la mitad que pertenezca a la mujer en los bienes raíces o inmuebles comunes de la sociedad conyugal no responderá en caso alguno de deudas contraídas con ocasión de vicios del marido, concepto de amplio contenido en el que es razonable comprender todos los actos de carácter torpe o ilícito y entre ellos los que provengan de delito cometido por dicho cónyuge;

Considerando que la legitimidad de tal solución ha sido también reconocida por la jurisprudencia, aunque con las fluctuaciones derivadas de la especial naturaleza de los diversos casos resueltos, en sentencias dictadas por esta Audiencia Territorial en 14 de noviembre de 1860, 3 de diciembre de 1861, 7 de enero de 1869, 11 de febrero y 1.º de mayo de 1878, 17 de abril de 1880, 19 de junio de 1889 y 26 de marzo de 1890 y en la del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1916, en la que, aun dentro del sistema patrimonial conyugal del Derecho común, estimó a la mujer con derecho y acción para promover la tercería a fin de salvar la parte a ella perteneciente en los bienes gananciales embargados al marido para hacer efectivas responsabilidades pecuniarias dimanantes de delito cometido por él, doctrina con más razón aplicable dentro de los preceptos que rigen la materia en este territorio foral; y si bien pueden aducirse sentencias que, aun reconociendo la indemnidad en tales casos de la parte de bienes correspondiente a la mujer, aplazan la determinación de su existencia hasta

que se practique la liquidación de la sociedad conyugal, es preciso observar que siguiendo tal criterio, que cerraría el camino a la tercería promovida por la mujer, no deberían tampoco embargarse en el procedimiento penal otros bienes determinados que los que fueran propios y exclusivos del marido, y en forma genérica y sin determinación de cuota la parte que a éste correspondiera en los comunes o en los gananciales del matrimonio una vez practicada la liquidación aludida, dejando así igualmente protegidos los intereses de ambos cónyuges, ya que otra solución podría conducir a la consecuencia, manifiestamente injusta, de que si no existieran otros bienes comunes del matrimonio que los embargados en la causa, se viera privada la mujer de su derecho a salvar la mitad a ella perteneciente, puesto que cuando llegara el momento de la liquidación de la sociedad conyugal habrían pasado, en virtud de título legítimo, a poder de otras personas, haciéndose irreivindicables;

Considerando que haciendo aplicación de todo lo anteriormente expuesto al caso debatido en el pleito y hallándose plenamente justificado mediante la aportación de testimonio fehaciente de la escritura pública de compra-venta, que las tres fincas cuya mitad trata de reivindicar la actora en esta tercería fueron adquiridas a título oneroso constante al matrimonio con D. Félix Gracia Ibarzo, teniendo por tanto la consideración de comunes según el número 1.º del artículo 48 del Apéndice foral, y fueron después embargadas y sometidas al procedimiento de apremio en causa criminal seguida contra dicho marido y terminada con la condena del mismo, es visto que asiste a la mujer demandante derecho y acción, con arreglo al artículo 48 en relación con el 393 del Código Civil, para reclamar dicha mitad a ella perteneciente, promoviendo la tercería de dominio para sustraerla a las consecuencias del embargo trabado sobre ella, sin que sea obstáculo para el éxito de tal acción lo dispuesto en el artículo 23 de la ley Hipotecaria en razón a no haberse justificado la inscripción del dominio de dicha mitad a favor de la mujer en el Registro de la Propiedad, puesto que, como tiene reiteradamente declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, los títulos no inscritos pueden y deben ser estimados cuando las personas a quienes perjudican no presentan frente a ellos otros inscritos, siendo éste el tercero hipotecario cuyo interés trata de salvaguardar dicho artículo de la ley, que solamente tiende a amparar a los que contratan bajo la garantía del Registro;

Considerando que procede, en consecuencia de todo ello, dar lugar a la tercería de dominio deducida por D. Francisco Torcal Chueca en cuanto a la mitad indivisa de las tres fincas a que se refiere la demanda, mandando alzar el embargo trabado sobre ellas en la causa criminal seguida contra Félix Gracia Ibarzo por el delito de homicidio en el Juzgado de Calatayud con el número 71 del año 1933, sin hacer especial condena de costas en ninguna de las dos instancias por no apreciarse temeridad ni mala fe en las partes personadas en el pleito;

Vistos además de los artículos citados, los 392 y 394 del Código Civil; 710, 713, 1.532, 1.533, 1.537, 1.539 y 1.543 de la ley de Enjuiciamiento Civil, el Decreto de 2 de mayo de 1931 y demás aplicables,

Fallamos: Que dando lugar a la demanda formulada por D.ª Francisca Torcal Chueca con revocación de la sentencia dictada en el juicio por el Juez de primera instancia de Calatayud en 21 de junio del año último, y desestimando la excepción de falta de reclamación previa en la vía gubernativa opuesta por la representación del Estado, debemos declarar y declaramos haber lugar a la tercería de dominio deducida por dicha demandante, por ser de su exclusiva propiedad la mitad indivisa de las tres fincas que se describen en la demanda y en el primer resultando de la sentencia apelada, mandando en consecuencia que se alce y deje sin efecto el embargo trabado sobre dicha mitad en la causa criminal seguida contra D. Félix Gracia Ibarzo en el Juzgado de Calatayud por el delito de homicidio con el número 71 de 1933, llevando a dicho procedimiento testimonio de esta resolución a los efectos procedentes. Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial» de la provincia, según lo dispuesto en el Decreto de 2 de mayo de 1931, y a su tiempo devuélvanse los autos del juicio al Juzgado de primera instancia de Calatayud, con certificación de esta sentencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José de Juana,

—Mariano Miguel. — Manuel García Alegre. — José María Martín Clavería».

Cuya sentencia se notificó a las partes en veintidós de abril último, no habiéndose interpuesto contra la misma recurso alguno.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al señor Gobernador civil, a los efectos de la inserción de la anterior sentencia en el «Boletín Oficial» de la provincia, extendiendo y firmo la presente en Zaragoza a veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — Ramón Morales.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.404.

JUZGADO NUM. 2.

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado núm. 2 de esta ciudad;

Por el presente edicto se cita a Manuel Laborda Belío, vecino de Alfajarín, cuyo actual paradero se ignora; para que en término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en este periódico oficial, y que sean hábiles, comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 413 de 1938 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a cinco de julio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.464.

JUZGADO NUM. 2.

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia encargado del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que para hacer efectiva la responsabilidad civil impuesta al vecino de María de Huerva Vicente Lapeña Julián, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se saca a la venta en pública subasta por primera vez y término de veinte días los bienes que fueron embargados al efecto y que son los siguientes:

Una casa en la calle de Ramón y Cajal, señalada con el número 12, que consta de piso firme, y linda: a la derecha, con cochera de Vicente Cadena; izquierda, con paso, y espalda, con camino. Tasada en 3.000 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, sito Predicadores, 56, el día 8 de agosto próximo y hora de las diez de su mañana, advirtiéndose: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que tampoco lo serán las posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que podrá hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que no han sido suplidos los títulos de propiedad de los inmuebles y que la certificación de cargas se halla de manifiesto en Secretaría.

Dado en Zaragoza a cuatro de junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 3.465.

JUZGADO NUM. 2.

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia encargado del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que para hacer efectiva la responsabilidad civil impuesta al vecino de María de Huerva Manuel Blas Mozota, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se sacan a la venta en pública subasta por primera vez y término de veinte días los bienes que fueron embargados al efecto y que son los siguientes:

Una casa situada en la calle de Calvo Sotelo, número 34 (antes Valenzuela Soler), que linda: a la derecha, con casa de Ramón Domingo; izquierda, Eusebio Julián, y espalda, con calle del General Mola (antes Sarria Górriz). Tasada en 6.500 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado (sito Predicadores, 56), el día 4 de agosto próximo, y hora de las diez de su mañana, advirtiéndose: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que tampoco lo serán las posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que podrá hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que no han sido suplidos los títulos de propiedad de los inmuebles y que la certificación de cargas se halla de manifiesto en Secretaría.

Dado en Zaragoza a cuatro de junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 3.466.

JUZGADO NUM. 2.

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia e instrucción encargado del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que para hacer efectiva la responsabilidad civil impuesta al vecino de María de Huerva Manuel Lázaro Villuendas, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se sacan a la venta en pública subasta por primera vez y término de veinte días los bienes que fueron embargados al efecto y que son los siguientes:

Una cueva que se halla en las afueras (Cueva Alta), que linda: por derecha, con Eustaquio García; izquierda y espalda, con paso cabañal. Tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, sito Predicadores, 56, el día 6 de agosto próximo y hora de las diez de su mañana, advirtiéndose: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que tampoco lo serán las posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que podrá hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que no han sido suplidos los títulos de propiedad del inmueble, y que la certificación de cargas se halla de manifiesto en Secretaría.

Dado en Zaragoza a cuatro de julio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 3.425.

DAROCA

En virtud de lo acordado en el expediente de responsabilidad civil núm. 42 de este Juzgado, contra

Félix Martínez Domingo, vecino de Ateca, requiero a éste a que en el plazo de cinco días comparezca en el Juzgado de primera instancia de Daroca a hacer efectiva la cantidad de seis mil pesetas que como responsabilidad civil le fijó el Excmo. Sr. General del 5.º Cuerpo de Ejército, y para el caso de que no la hiciera efectiva, a que dentro del plazo de seis días presente en mi Secretaría los títulos de propiedad de las fincas que se le embargaron, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Daroca, cinco de julio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario judicial, Benito Vicente.

Núm. 3.425.

DAROCA

En virtud de lo acordado en varios expedientes de responsabilidad civil, requiero a Pilar Sánchez Julián, Andresa Julián Martínez, José y Blas Sánchez Julián, vecinos que fueron de Daroca, a que en el plazo de cinco días comparezcan ante el Juzgado de primera instancia de esta ciudad a hacer efectiva la cantidad de dos mil pesetas cada una de las dos primeramente citadas y la de dos mil quinientas pesetas cada uno de los dos últimos, que como responsabilidad civil les fijó el Excmo. Sr. General del 5.º Cuerpo de Ejército, y para el caso de que no las hicieran efectivas, a que dentro del plazo de seis días presenten en mi Secretaría los títulos de propiedad de las fincas que se les embargaron, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Daroca, cinco de julio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario judicial, Benito Vicente.

Núm. 3.425.

DAROCA

En virtud de lo acordado en el expediente de responsabilidad civil núm. 70 de este Juzgado para hacer efectiva la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas que se le fijó como responsabilidad por el Excelentísimo Sr. General del 5.º Cuerpo de Ejército, requiero a Eloy Andrés Pardos, vecino de Manchones, hoy en ignorado paradero, a que en el plazo de cinco días comparezca en el Juzgado de primera instancia de Daroca a hacer efectiva la referida suma, y para el caso de que no la hiciera efectiva, a que dentro del plazo de seis días presente en mi Secretaría los títulos de propiedad de las fincas que se le embargaron, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Daroca, cinco de julio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario judicial, Benito Vicente.

Núm. 3.365.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Antonio Bayona de Corcuera, Juez de instrucción de la villa de La Almunia de Doña Godina y su partido;

Por el presente edicto se cita a Leonardo López López, vecino que fué de Almonacid y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el número 530 de 1937 sobre declaración administrativa de responsabilidad civil que se deba exigir al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, bajo apercibimiento de

que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

La Almunia a veintidós de junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Antonio Bayona.—El Secretario, Fausto Moya.

Núm. 3.426.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Cédula de emplazamiento

El señor Juez de primera instancia de este partido en los autos de juicio declarativo de menor cuantía instados por el Procurador D. Alfonso Lozano Cabeza, en nombre y representación de D. Gregorio Cobos Cenarro, vecino de Epila, sobre reclamación de 2.919 pesetas, contra la herencia yacente de D. Gerardo Gerez López, vecino que fué de Calatorao, y entre ella a sus hijos José, Gerardo, Juan Manuel, Justo y Emilio Gerez Fondón, ha acordado, en atención a su ignorado paradero, emplazar por medio de la presente a la expresada herencia para que en término de nueve días comparezca en forma en los expresados autos, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, previniéndole que las copias simples de la demanda y documentos presentados se encuentran en Secretaría a disposición de la misma.

Y para que sirva de emplazamiento a la expresada herencia, expido la prente en La Almunia de Doña Godina a dos de julio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Fausto Moya.

Núm. 3.476.

SOS DEL REY CATOLICO

D. Fernando Lanzón y Surroca, Juez de primera instancia de esta villa y su partido;

Hago saber: Que para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil de 2.500 pesetas, más los costas, impuesta a Genaro Mallo Callado, vecino de Fuencalderas, en el expediente seguido al mismo como consecuencia de su oposición el triunfo del movimiento nacional, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, los siguientes muebles depositados en poder de la Alcaldía de dicho pueblo, tasados para la primera subasta en la suma que se expresará:

Una mesa de pino para comedor. Tasada en 60 pesetas.

Un entredós, en 75

Una cama de madera con somier, en 35

Una cama de hierro, en 30

Se ha señalado para que tenga lugar el remate el día 22 de los corrientes y hora de las diez de su mañana en la sala-audiencia de este Juzgado, haciéndose para tal acto las mismas advertencias que se especifican en el edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 114.

Dado en Sos del Rey Católico a 7 de julio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Fernando Lanzón y Surroca.—El Secretario, Elías Gervás.

Núm. 3.477.

SOS DEL REY CATOLICO

D. Fernando Lanzón y Surroca, Juez de primera instancia de la villa de Sos del Rey Católico y su partido;

Hago saber: Que para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil de 2.000 pesetas impuesta por acuerdo del Excmo. Sr. General del 5.º Cuerpo de Ejército a Saturnino López Quintana, vecino de Castiliscar, en el expediente seguido al mismo

por su oposición al triunfo del movimiento nacional, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, el siguiente depósito en poder del vecino de Castiliscar Fermín Iñiguez, que se reseña así:

Una burra color ceniza, de 18 años, de 1'25 metros de alzada, que atiende por «Pelegrina». Tasada para la primera subasta en cien pesetas.

Se ha señalado para que tenga lugar el remate el día 22 de los corrientes y hora de las once de su mañana en la sala-audiencia de este Juzgado, haciéndose para tal acto las mismas advertencias que las que se especifican en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 130.

Dado en Sos del Rey Católico a siete de julio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Fernando Lanzón.—El Secretario, Elías Gervás.

Núm. 3.478.

SOS DEL REY CATOLICO

D. Fernando Lanzón y Surroca, Juez de primera instancia de esta villa y su partido;

Hago saber: Que para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil de 10.000 pesetas, más las costas, impuesta a Manuela Meseguer, vecina de Fuencalderas, en el expediente seguido a la misma como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, los siguientes muebles depositados en poder del Alcalde de dicho pueblo, tasados para la primera subasta en la suma que se expresará:

Una cama de hierro. Tasada en 35 pesetas.

Un lavabo de madera y latón. En 25.

Un baúl. En 2.

Se ha señalado para que tenga lugar el remate el día 22 de los corrientes y hora de las once y media de su

mañana en la sala-audiencia de este Juzgado, haciéndose para tal acto las mismas advertencias que para la primera y que se especifican en el edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 114.

Dado en Sos del Rey Católico a siete de julio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Fernando Lanzón.—El Secretario, Elías Gervás.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.195.

Banco de Aragón - Zaragoza

Se han comunicado a este Banco los siguientes extravíos de resguardos de depósito voluntario expedidos por la Central de este Banco en las fechas que se indican:

Número 12.469, del 23 de enero de 1928, comprensivo de pesetas nominales 30.000 en Deuda amortizable 5 por 100 1927, con impuestos.

Número 17.777, del 24 de noviembre de 1932, de pesetas nominales 10.000 en Deuda amortizable 5 por 100 1927, libre de impuestos.

Número 18.141, del 10 de febrero de 1933, de pesetas nominales 50.000 en Deuda amortizable 5 por 100 1927, libre de impuestos.

Número 18.778, del 4 de octubre de 1933, de pesetas nominales 5.500 en Deuda amortizable 5 por 100 1927, libre de impuestos.

Lo que se hace público por segunda vez a fin de que las personas que se crean con derecho a reclamar lo verifiquen dentro del plazo de treinta días a contar del de la fecha, pues pasado el mismo se extenderán duplicados, quedando nulos y sin efecto los originales y el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 1 de julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, José Luis Bregante.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.—Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 3.473.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Teruel

Construcciones escolares.

La Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza ha dispuesto que por esta Sección Administrativa se reclamen a los Ayuntamientos de la provincia de Teruel, que tengan presentados expedientes relativos a edificios escolares en construcción directa por el Estado o por el Ayuntamiento con subvención del Estado, cuyas concesiones fueron hechas con anterioridad al 18 de julio de 1936, copias legalizadas o autorizadas y reintegradas con 0'25 pesetas cada uno de los documentos que a continuación se detallan:

Quando se trate de edificios con destino a grupos escolares (escuelas graduadas, unitarias o mixtas, cuya construcción se realiza por cuenta del Estado), copia del Decreto de aprobación del proyecto, de la Orden de adjudicación definitiva de la subasta y de comienzo de las obras, indicando la *Gaceta* en que se insertó; debiendo informar los Ayuntamientos del estado actual en que se encuentran las obras, debido a las actuales circunstancias.

Quando se trate de subvenciones concedidas para la construcción por los Ayuntamientos, Corporaciones, entidades o particulares de edificios con destino a escuelas nacionales y casa habitación para los Maestros, copia de la Orden de concesión y de las órdenes de abono de las subvenciones concedidas; debiendo indicar la *Gaceta* en que se insertó e informar los Alcaldes de los mismos del estado actual en que se encuentran las obras, y, caso de haber sido paralizadas, los motivos que a ello han dado lugar.

En uno y en otro caso, el Ayuntamiento informará manifestando para qué servicios están en la actualidad destinados los locales escuelas cuya construcción fue hecha por el Estado o por los respectivos Ayuntamientos.

Y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, esta Sección ruega a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos interesados cumplan el servicio con la mayor urgencia, enviando a esta oficina (establecida en Zaragoza, calle del General Franco, núm. 1, 1.º), los documentos que en su caso se reclaman.

Zaragoza, 6 de julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe de la Sección, Ramira Navarro.